

Informe Secretarial. Rad. 2021-0019. 06 de febrero de 2023. Paso al despacho a informar que el 19 de diciembre venció el término de 10 días para contestar la demanda, lo cual se hizo dentro del término legal, el pasado 15 de diciembre de 2022 el demandado WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA, fecha en que allegó contestación de demanda mediante apoderado judicial de la Defensoría Pública de la Regional Amazonas; acompaña poder otorgado. Igualmente solicita se le otorgue el amparo de pobreza contemplado legalmente. Al día de hoy, allega copia de certificación de pagaduría del Ejército Nacional del mes de noviembre de 2022.

Sírvase a proveer.

WILDER MAURICIO MATAPI
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

La Pedrera – Amazonas, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
915404-089-002- 2021-00019-00	Proceso verbal sumario Art. 390 del CGP N° 2. Fijación cuota alimentaria.	MAITE STEFANIA MIRAÑA BORA	WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demandada presentada por medio de apoderado judicial, para lo cual, una vez revisados los requisitos del Art. 96 del CGP encuentra que los reúne, por lo cual se continuará el trámite correspondiente.

En esa dirección y dado que el demandado obra por intermedio a apoderado, es menester reconocerle personería al Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI con T.P N° 173.283 del C.S.J, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo en Leticia para que actúe en el presente asunto en representación del señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA en los términos del artículo 75 del CG P y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza , y al tenor del Art 151 del CGP se encuentra que éste se concede cuando *"... la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* y dado que el demandado afirma carecer de capacidad de atender los gastos del proceso, ni sufragar los servicios

La Pedrera – Amazonas

Correo: j02prmpnarin@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

profesionales de un abogado. Dicho amparo deberá tener en cuenta los efectos señalados en el artículo 154 *Ibidem*: “*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*”

Verificado que la demanda se contestó dentro del término, y conforme las disposiciones del proceso verbal sumario en su Art. 390 del CGP N° 2. Fijación cuota alimentaria junto a los artículos 391 y 392 del CGP por lo que “*..en firme el auto admisorio de la demanda, el Juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los art 372 y 373 del CGP, en lo pertinente. El mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere*”, en consecuencia, continuar con el trámite de la demanda.

En tal sentido, este Despacho convocará a audiencia del Art 372 del CGP “*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.*”

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ANM DE LA PEDRERA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI con T.P N° 173.283 del C.S.J, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo en Leticia para que actúe en el presente asunto en representación del señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA en los términos del artículo 75 del CG P y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA solicitado al demandado señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA, conforme al artículo 154 del CGP el cual recae en el Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI con T.P N° 173.283 del C.S.J, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo en Leticia, por cuanto fue designado por cuenta del mismo demandado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023 a las 11:20 a.m. como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, recordando que es deber de las partes comparecer al Despacho directamente o junto con sus apoderados a la audiencia. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia los hace acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y que es deber de la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 y 173 del C. G. del P.) y por ende se practicarán las pruebas conforme al Artículo 392 del CGP, que a continuación se decretan:

LAS APORTADAS POR LAS PARTES

Documentales allegadas por la parte DEMANDANTE

1. Copia del Registro Civil N° 1.121.225.182 del menor JOSUETH DAVID TORRES MIRAÑA cuya cuota alimentaria se demanda.
2. Copia de denuncia penal por delito de inasistencia alimentaria instaurada por MAITE STEFANIA MIRAÑA BORA ante el Auxiliar Administrativo del ANM de la Pedrera, Amazonas en contra del señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA,

de fecha 26 de febrero de 2021.

3. Copia de citación a audiencia de conciliación por alimentos no cumplida por el señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA a favor de su menor hijo JOSUETH DAVID TORRES MIRAÑA , de fecha 04 de octubre de 2021.

Testimoniales solicitadas por la parte demandante:

1. Declaración de la señora DANIZA CERQUERA MIRAÑA residente en el casco urbano del Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas.
2. Declaración de la señora MERCEDES FLÓREZ BORA residente en el casco urbano del Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas.

Documentales allegados por la parte DEMANDADA

1. Poder otorgado al Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI con T.P N° 173.283 del C.S.J
2. Acta de reconocimiento de unión marital de hecho entre el señor WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA y la señora MARIA MIRAÑA MIRAÑA C.C N°1.121.214.885 de fecha 10 de febrero de 2021.
3. Solicitud de amparo de pobreza de fecha 08 de diciembre de 2022.
4. Copia registro civil de nacimiento N°1.110.602.416 del menor MILAN DAVID TORRES CHAVES hijo del demandado y su actual compañera.
5. Constancia laboral de salario devengado por el demandado, militar SLP WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA, del mes de noviembre de 2022, expedido por el Comando de Personal de la Dirección de Personal del ejercito de fecha 21 de noviembre de 2022.

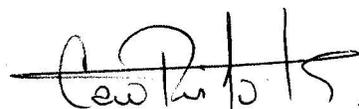
DECRETADAS DE OFICIO

1. **Interrogatorios de parte.** En caso de que fracase la conciliación de que trata el Art. 372 del CGP, se decreta la práctica de la declaración de parte tanto del demandado **WILLIAM ALFONSO TORRES VALENCIA** como la demandante **MAITE ESTEFANIA MIRAÑA BORA** quienes absolverán interrogatorio que presenta al juzgado.

QUINTO: OFICIESE a las partes y apoderado por secretaria, informando la práctica de la audiencia a los correos electrónicos aportados, advirtiendo expresamente las consecuencias de su inasistencia y avisando que con la debida anticipación se les remitirá a dichos correos electrónicos el enlace para que puedan vincularse a la audiencia virtual.

SEXTO: CÍTESE a los testigos a través de la demandante MAITE ESTEFANIA MIRAÑA BORA para que comparezcan personalmente a la audiencia decretada

Notifíquese y cúmplase,



CAROLINA PRIETO MOLANO

Juez

La Pedrera – Amazonas

Correo: j02prmp-tonarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

